

AUTO No. 00707

“Por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental y se ordena la práctica de una visita ocular”

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Decreto 190 de 2004, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, control y seguimiento a las actividades de captación y generación de vertimientos en el perímetro urbano, efectuó visita técnica (operativo de suspensión de actividades) el día 26 de agosto de 2013, en compañía de la Dirección de Protección y Servicios Especiales – DIPRO – Unidad Investigativa de Delitos contra el Ambiente y los Recursos Naturales (UICAR) de la Policía Nacional, al predio ubicado en la AC 71 Sur No.3 A – 71 (Nomenclatura Actual) (*PREDIO LA PERDIGONA – MOCHUELO ORIENTAL*) en la localidad de Ciudad Bolívar, de ésta ciudad, lugar donde la señora **CLARA ELENA MARTINEZ DE DAZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.541.461, propietaria del establecimiento de comercio denominado **GRAVAS DIAMANTE**, identificado con matrícula mercantil No. 0002096246 de 11 de mayo de 2011, realiza actividades de trituración de material pétreo.

Que en dicha visita de inspección, se evidenció que la planta de triturado de material pétreo realizaba la captación de aguas del Río Tunjuelo sin contar con una concesión de aguas superficiales, la cual posteriormente era utilizada para realizar la trituración de las piedras que traen de canteras para obtener grava.

Que las actividades en mención, se desarrollan sobre el corredor ecológico de Ronda del Río Tunjuelo, zona en la cual se prohíbe cualquier tipo de actividad comercial que genere un posible impacto, o daño ambiental. (POT – Decreto 190 de 2004).

Que la Dirección de Control Ambiental de ésta entidad, procedió a legalizar el acta de imposición de medida preventiva en flagrancia, por medio de la Resolución No. 1354 del 29 de agosto de 2013, la cual señaló en su artículo segundo:

Página 1 de 8

AUTO No. 00707

***“(…) ARTICULO SEGUNDO-* El levantamiento de la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 26 de agosto de 2013 a la señora CLARA ELENA MARTINEZ DAZA identificada con cédula de ciudadanía No. 3.651.146, y legalizada a través del presente acto administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, se mantendrá hasta tanto la propietaria de la trituradora ubicada en las coordenadas 4| 31| 13.5” latitud norte, 74° 731.3” latitud Oeste, altura 2620 mts” predio ubicado en la Calle 71 Sur No. 3 A 71 (PREDIO LA PERDIGONA), de la localidad de Usme (SIC) de esta ciudad, acredite el cabal cumplimiento de la normativa ambiental en materia de vertimientos, **captación de aguas superficiales, residuos peligrosos, aceites usados y uso del suelo del distrito capital.**”**

Que profesionales del área técnica y jurídica de la cuenca Tunjuelo, de la Subdirección de Recurso Hídrico y Suelo, los días 17 de julio y 18 de noviembre de 2015, practicaron nuevos operativos de control ambiental con el fin de verificar el cumplimiento de los actos administrativos emitidos por ésta entidad, en los cuales se ordenó la suspensión de actividades a las plantas de agregados pétreos que operan en el predio ubicado en la AC 71 Sur No.3 A – 71 (Nomenclatura Actual) (PREDIO LA PERDIGONA – MOCHUELO ORIENTAL) en la localidad de Ciudad Bolívar, de ésta ciudad, lugar donde se ubica el establecimiento de comercio denominado **GRAVAS DIAMANTE**, identificado con matrícula mercantil No. 0002096246 de 11 de mayo de 2011, en cabeza de su propietaria, la señora **CLARA ELENA MARTINEZ DE DAZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.541.461.

Que durante las visitas, se evidenció que:

“(…) 4.1.3 OBSERVACIONES DE LAS VISITAS TÉCNICAS

*En el momento de las visitas se encuentra en desarrollo actividades de procesamiento de material pétreo, evidenciado por el ruido, el movimiento de la maquinaria, la operación de la trituradora, **la captación y conducción de aguas superficiales** y el flujo de agua de escorrentía desde el área de proceso.*

*Se evidencia que en la unidad productiva se llevan a cabo actividades de beneficio de material pétreo para la obtención de gravas, donde el uso del agua es primordial para el proceso productivo, se observa que **el agua es captada del río Tunjuelo** por medio de un sistema de bombeo compuesto por dos electrobombas ubicadas en el margen derecho del río y una línea de conducción sin la debida concesión de aguas superficiales generando el incumplimiento **de los Artículos 2.2.3.2.5.2. y 2.2.3.2.7.1. del Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**”*

AUTO No. 00707

Que en atención a las diligencias llevadas a cabo por ésta autoridad ambiental, la señora **CLARA ELENA MARTINEZ DE DAZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.541.461, propietaria del establecimiento de comercio denominado **GRAVAS DIAMANTE**, identificado con matrícula mercantil No. 0002096246 de 11 de mayo de 2011, por medio del **Radicado No. 2015ER211673 del 28 de octubre de 2015**, presentó solicitud de concesión de aguas superficiales para las actividades de trituración y transformación de materia pétreo, realizadas en el predio ubicado en la AC 71 Sur No.3 A – 71 (Nomenclatura Actual) (*PREDIO LA PERDIGONA – MOCHUELO ORIENTAL*) en la localidad de Ciudad Bolívar, de ésta ciudad.

Que una vez revisados los documentos de la solicitud de concesión de aguas superficiales, se ha establecido que la señora **CLARA ELENA MARTINEZ DE DAZA**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **GRAVAS DIAMANTE**, ha presentado los documentos y estudios técnicos completos, establecidos en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, así como la información adicional solicitada y que es necesaria para evaluar la respectiva solicitud de concesión de aguas superficiales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir del Concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el Artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el artículo 29 de la Constitución, señala la importancia de la aplicación del debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; razón por la cual ésta entidad entrará a evaluar los antecedentes que reposan en el expediente de control y los demás que se ciñan a dicha investigación, dentro del procedimiento sancionatorio dispuesto en la normativa actual vigente, e incluyendo si es necesario, la presunta vulneración en el tiempo.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que igualmente el Artículo 79 de la Constitución, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración, y sustitución; en tanto

AUTO No. 00707

que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

II. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que es función de la Secretaria Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la Entidad competente, al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de trámite.

Que el artículo 2.2.3.2.2.5 del Decreto 1076 de 2015 establece: *“No se puede derivar aguas de fuente o depósitos de aguas de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto- Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.”*

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

El artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, consagra que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la Ley requieren concesión.

Que el artículo 2.2.3.2.9.3 del Decreto 1076 de 2015 dispone que presentada la solicitud de concesión de aguas, la autoridad ambiental competente ordenará la práctica de una visita ocular al sitio donde se localiza la fuente de agua.

AUTO No. 00707

Que el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, establece que, por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular la autoridad ambiental competente fijará en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la inspección un aviso en el cual se indique, el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo.

Que el artículo 2.2.3.2.9.5 del citado Decreto indica, cuales son los aspectos que se deberán verificar en la diligencia de visita ocular, los cuales se relacionan a continuación:

“(...) a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;

b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;

c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;

d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;

e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;

f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;

g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;

h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.”

Que en atención a lo mencionado, y dando cumplimiento a la anterior normativa ambiental, es pertinente dar inicio al trámite administrativo ambiental de solicitud de concesión de aguas superficiales, presentada por la señora **CLARA ELENA MARTINEZ DE DAZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.541.461, propietaria del establecimiento de comercio denominado **GRAVAS DIAMANTE**, identificado con matrícula mercantil No. 0002096246 de 11 de mayo de 2011; y decretar la respectiva visita ocular al predio ubicado en la AC 71Sur No.3 A – 71 (Nomenclatura Actual) (**PREDIO LA PERDIGONA – MOCHUELO ORIENTAL**) en la localidad de Ciudad Bolívar, de ésta ciudad, **para el día diez (10) de junio de 2016, a las nueve (9:00) de la mañana.**

El artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, dispone que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Así mismo, el artículo 89 ibídem ordena que **“La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para lo cual se destina”**. Se resalta.

AUTO No. 00707

Igualmente, el artículo 92 del Decreto 2811 de 1974 establece que para poder otorgar la concesión deberá sujetarse a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización y el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherente a su utilización.

Que así mismo, el artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, prohíbe utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, cuando este o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por la normativa actual vigente.

III. Competencia

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en los Subdirectores de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos de iniciación de trámite administrativo ambiental en materia permisiva y la expedición del aviso de que trata el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 del 2015, en materia de concesión de aguas.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de concesión de aguas presentado por la señora **CLARA ELENA MARTINEZ DE DAZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.541.461, propietaria del establecimiento de comercio denominado **GRAVAS DIAMANTE**, identificado con matrícula mercantil No. 0002096246 de 11 de mayo de 2011, para la actividad que realiza en el predio ubicado en la AC 71Sur No.3 A – 71 (Nomenclatura Actual) (*PREDIO LA PERDIGONA – MOCHUELO ORIENTAL*) en la localidad de Ciudad Bolívar, de ésta ciudad.

AUTO No. 00707

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar la práctica de una visita ocular al predio ubicado en la AC 71Sur No.3 A – 71 (Nomenclatura Actual) (*PREDIO LA PERDIGONA – MOCHUELO ORIENTAL*) en la localidad de Ciudad Bolívar, de ésta ciudad, para el día diez (10) de junio de 2016, a las nueve (9:00) de la mañana.

PARÁGRAFO.- Enviar el correspondiente AVISO a las Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, para que se fije en un lugar público de sus oficinas, y publíquese en un lugar público de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.4 el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente auto a la señora **CLARA ELENA MARTINEZ DE DAZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.541.461, propietaria del establecimiento de comercio denominado **GRAVAS DIAMANTE**, identificado con matrícula mercantil No. 0002096246 de 11 de mayo de 2011, en la AC 71Sur No.3 A – 71 (Nomenclatura Actual) (*PREDIO LA PERDIGONA – MOCHUELO ORIENTAL*) en la localidad de Ciudad Bolívar, de ésta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente Auto, a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, para que se realice la visita ordenada en el artículo segundo, verificando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto 1079 de 2015, y que se relaciona en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Auto en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá a los 19 días del mes de mayo del 2016



Randy Filadelfo Velasquez Olaya
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

*PROYECTO EDNA ROCIO JAIMES ARIAS
AUTO DE INICIO DE TRÁMITE Y PRACTICA DE VISITA OCULAR
AGUAS SUPERFICIALES
LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR
CUENCA TUNJUELO*

Página 7 de 8

AUTO No. 00707

Elaboró:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS C.C: 1032427306 T.P: 211968 CPS: CONTRATO 354 DE 2016 FECHA EJECUCION: 18/05/2016

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS C.C: 1032427306 T.P: 211968 CPS: CONTRATO 354 DE 2016 FECHA EJECUCION: 18/05/2016

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA C.C: 80013179 T.P: 25238120738 CND CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 19/05/2016

Aprobó:

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA C.C: 80013179 T.P: 25238120738 CND CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 19/05/2016

Firmó:

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA C.C: 80013179 T.P: 25238120738 CND CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 19/05/2016